Núm. 128. Sábado 24 de Octubre de 1840. 16 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(*Ley 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden públicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(*Real órden de 6 de Abril de 1839.*)

Circular núm. 806:

Gobierno Superior Politico:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme el acta de renuncia de S. M. la Reina Doña Maria Cristina de Borbon, cuyo tenor es el siguiente.

» D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, notario mayor de los reinos. =Certifico: que entre los papeles de la secretaría de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente. = En la ciudad de Valencia, á doce de octubre de mil ochocientos cuarenta, se reunieron, prèvia convocatoria, en una de las cámaras del palacio que habitan SS. MM. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana, presidente del consejo de Ministros, D. Joaquin Maria de Ferrer, ministro de Estado, D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, D. Manuel Cortina, ministro de la Gobernacion de la peninsula, D. Joaquin Frias, ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, el Duque de Alagon, capitan de guardias de la Real Persona, D. Antonio Seoane, capitan general de los reinos de Valencia y Murcia, el conde de Santa Coloma, mayordomo mayor de S. M. el marques de Malpica, caballerizo mayor, D. Cayetano Borso di Carminati, mariscal de Campo, D. Casimiro Valdés, subinspector de artilleria del segundo departamento, D. José Paulin, comandante general de artilleria del ejèrcito del Centro, D. Juan de Quiroga, comandante general de ingenieros del mismo ejèrcito, el marques de las Amarillas, general de division del mismo, D. Cayetano Urbina, general de division del citado ejercito, D. Javier Aspiroz, mariscal de Campo, D. Josè Cabrera, comandante general de la segunda division del segundo ejèrcito. D. Ricardo Shelly, comandante general de la caballeria del ejèrcito de Centro. D. Josè de Julian, comandante del Tercio Naval de Valencia, D. Juan de Becar, comandante general interino de la primera division del ejèrcito del Centro, D. Josè Navarro, segundo comandante general de ingenieros del ejèrcito del Centro, D. Hipolito Vicenti, intendente militar, D. Miguel de Lladerá, encargado de la intendencia militar del ejèrcito del Centro, D. Juan Bautista Genovès, auditor de guerra de la capitania general de Valencia, D. Vicente Fuster, regente de la audiencia. D. Andrès Ruiz Morquecho, fiscal de la misma, D. Manuel Bahamonde, fiscal de ella, D. Miguel Cormano, gefe politico de la provincia, D. Julian Pardoy, subispector de la milicia nacional, D. Joaquin Ferráz, gabernador del arzobispado, D. Miguel Cortès, dignidad de Chantre, D. Vicente Llopis, canónigo magistral, D. Julian Blazquez, arcediano de San-Felipe, D. Juan Broto; canónigo penitenciario, D. Juan Oliet, lectoral, D. Luis Latera, doctoral, D. Ramon Vidal, cura de Sto. Tomàs, D. Francisco Bellver, cura de San Lorenzo, D. Luis Josè Ramirez, cura de San Miguel, D. Josè Maria de Gamborino, cura de Sta. Catalina, el marques de Cruilles, director de la Sociedad económica, el marques de Jura Real, director de Maestranza, D. Josè Ansaldo, presidente del Ayuntamiento, D. Josè Felix Monge, alcalde cuarto del mismo, D. Antonio Gonzalez Madroño, baile general del real Patrimonio, D. Francisco Rausell y Sancho, alcalde constitucional, D. Josè Antonio Millan, regidor decano, D. Pedro Fabio Buccelli, tesorero de la provincia, D. Vicente de Alba, contador è intendente interino, D. Vicente Morera, primer sindico del ayuntamiento D. Felix Oràa, administrador de aduanas, D. Martin Puidullès, comandante de carabineros de la provincia, D. Pedro Font, contador accidental de la misma, D. Felipe Emo Bas, sindico segundo del ayun-

Ministerio de Cultura 2024

tamiento, D. Josè Abdón Arbuixech, sindíco tercero, D. Josè Garelli, administrador de loterias, D. Mariano Batllès, rector de la universidad , D. Rafael de Heredia, administrador interino de ramos decimales, D. Fulgencio Vila, facultativo , D. Diego Tapia, comisionado de amortizacion, D. Javier Paulino, vice-presidente de la junta de comercio, D. Evaristo Gonzalez, contador de arbitrios de amortizacion, y D. Pedro Torne, diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche, se presentó S. M. la augusta Reina Gobernadora Doña Maria Cristina de Borbon, y se dignó leer un documento autógrafo, que despues entregó al presidente del consejo de Ministros, acompañado de un real decreto que leyó este, y el tenor de ambos es el que sigué. — RENUNCIA. — A las Córtes. — El actual estado de la Nacion, y el delicado en que mi salud se encuentra me han hecho decidir á renunciar la regencia del reino, que durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II me fuè conferida por las Córtes constituyentes de la Nacion, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, apesar de que mis consejeros con la honradèz y patriotismo que les distingue me han rogado encarecidamente continuàra en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Córtes, por creerlo asi conveniente al pais y à la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas, para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñàndola, y creo obrar como lo exije el interès de la Nacion renunciando à ella. Espero que las Córtes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo , que contribuyan á hacer tan feliz esta Nacion como merece por sus virtudes. A las mismas dejo encomendadas mis augustas Hijas, y á los ministros que deben, conforme al aspiritu de la Constitucion, gobernar el reino hasta que se reunan me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con mi mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafo de la renuncia que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad, entrego al presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Córtes.=Maria Cristina.— Valencia doce de octubre de mil ochocientos cuarenta.=DECRETO. — Decidida por el estado en que la Nacion se encuentra y el delicado de mi salud á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II me confirieron las Córtes constituyentes de la Nacion, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, la he consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentacion à las Córtes á su tiempo, os dirijo: debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la regencia provisional que conforme al espiritu de la Constitucion corresponde á los ministros hasta que las Córtes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Yo la Reina Gobernadora.—Valencia doce de octubre de mil ochocientos cuarenta. — Concluida la lectura se retiró S. M., y para que todo conste se estiende esta acta firmada por los concurrentes, y de que yo D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, certifico como notario mayor de los reinos. - El duque de la Victoria --Joaquin Maria de Ferrer,--Pedro Chacon.--Manuel Cortina.--Joaquin de Frias.--I. el duque de Alagon.--Antonio Seoane.--El conde de Santa Coloma.--El marques de Malpica.--Cayetano Borso di Carminati.--Casimiro Valdés.-- José Paulin.-- Juan de Quiroga.--El marques de las Amarillas.-- Cayetano de Urbina.- Javier de Aspiroz. -- José Cabrera.--Ricardo Shelly.--José de Julian.--Juan de Becar.--José Navarro. -- Hipolito Vicenti.--Miguel de Lladerá.--Juan Bautista Genovés.-- Vicente Fuster.-- Audrés Ruiz Morquecho.-- Manuel Bahamonde.-- Miguel Cormano.--Julian Pordoy.--Joaquin Ferráz. --- Miguel Cortès.--Vicente Llopis.-- Julian Blazquez.-- Juan Broto.--Juan Oliet.--Luis Lastra.--Ramon Vidal.--Francisco Bellver. -- Luis José Ramirez. -- El marques de Cruilles,--El marques de Jura-Real.--José Ansaldo.--José Felix Monge,--José Maria Gamborino.--Antonio Gonzalez Madroño.-- Francisco Rausell y Sancho.--Juan Antonio Millan.-- Pedro Fabio Buccelli.--Vicente de Alba.--Vicente Morera.-- Felix Oráa.--Martin Paidullés.--Pedro Pascual Fons,--Felipe Emo Pas.--José Abdon Arbuixech. -- Josè Garelly --Mariano Batllés.--Rafael de Heredia.--Fulgencio Vila --Diego de Tapia.--Javier Paulino. -- Evaristo Gonzalez --Pedro Torner.--Alvaro Gomez. -- Y para que conste donde convenga doy esta en Valencia á doce de octubre de mil ochocientos cuarenta.—Alvaro Gomez. = Es copia.

Lo que comunico á V. para que se le dé en esta provincia publicidad y demás correspondiente. Valencia y octubre 14 de 1840.=Manuel Cortina."

Cumpliendo con lo que me previene el enunciado Sr. Ministro, y para que este solemne ácto tenga la publicidad que él mismo ecsije, he acordado se circule por este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y habitantes de esta leal Provincia, y con objeto à que todos presten la devida obediencia á la Regencia provisional instalada por S. M. en 12 del mes actual de conformidad con la Constitucion vigente. Córdoba 23 de Octubre de 1840. -- El Intendente efectivo, Gefe politico interino: Domingo Lopez de Castro.

Circular num. 794.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Espejo ha acordado sacár á pública subasta para su arrendamiento por todo el año procsimo de 1841 el arbitrio de 8 maravedises en arroba de vino y 17 en la de aguardiente para la nueva carretera de Córdoba á Málaga, cuya subasta correrá hasta el Domingo 15 de Noviembre procsimo en que se verificará su remate de nueve á doce de la mañana, en el mejor postor, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la

Ministerio de Cultura 2024

Secretaria de su Ayuntamiento para todos los que quieran enterarse de ellas. Córdoba 19 de Octubre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 795.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, ingresarán en el término de diez dias en la Comision Pagaduría de este Gobierno Politico el valor de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que hayan espedido hasta fin de Setiembre procsimo pasado, acompañando la nota correspondiente del número y clase de estos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Octubre de 1840 = Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 796.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Aguilar con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

» En este Juzgado de primera instancia de mi interino cargo, se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Morales, reo ausente, vecino de esta villa por la herida que infiriò con arma blanca á Francisco Gimenez, en la tarde del dia 24 de Junio último, y continuado por sus tramites regulares, por auto de este dia he mandado entre otras cosas remitir á V. S. el presente como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para que presentandose ante mi ó en la carcel pública de esta villa, pueda defenderse de la culpa y cargo que le resulta."

Lo que he dispuesto insertar en este boletin oficial á los efectos indicados. Córdoba 20 de Octubre de 1840.-- Domingo Lopez de Castro.

Señas.

Edad, unos 22 años, cuerpo regular, pelo castaño, color trigueño, barba clara, ojos melados, chaqueta de paño negro, pantalon blanco, zapatos de becerro id., chaleco de color, de ejercicio zapatero.

Circular núm. 797.

Habiendose aparecido en el cortijo de la Serna término de Valenzuela, que labra D. Bartolomé Montilla de la misma vecindad, una mula de las señas que á continuacion se espresan, he dispuesto á instancia del Alcalde Constitucional de aquella villa se publique en el boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de su dueño pueda entregarse en ella. Córdoba 20 de Octubre de 1840.=Domingo Lopez de Castro.

Señas.

Edad 6 años, pelo negro, mediana de cuerpo, unos lunares blancos en los costillares y algo repelosa.

Circular núm. 801.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba.

D. Francisco Maria de Castilla, Ministro Togado Honorario de la Audiencia Territorial de Granada y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Còrdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por este mi segundo edicto á D. Francisco de Paula Fernandez, reo ausente, contra quien estoy procediendo criminalmente ante el infrascripto Escribano, por excesos en las funciones de Celador de Policia, para que dentro de nueve dias siguientes desde la fecha, se presente en la Cárcel pública de esta ciudad á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere, será oido y su justicia guardada, y en su rebeldía procederé en la causa como si estubiese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia difinitiva inclusive, y los autos y demas diligencias que se practiquen se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señalo, y le pararà el mismo perjuicio que si en su persona se notificaran. Córdoba 21 de Octubre de 1840.=Francisco Maria de Castilla.=Por mandado de S. S., Rafael Fernandez de Cañete.

Circular núm. 802.

Por el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de esta capital, se sigue causa criminal contra Pedro Gomez Torres, y Manuel Cuevas de esta vecindad; y no habiendo sido posible re-

Ministerio de Cultura 2024

ducirlos á prision á pesar de las diligencias que se han hecho para ello, las Justicias de los pueblos de esta Provincia practicarán por su parte las mas eficaces hasta conseguir la captura de dichos reos, remitiendolos si se verifica á disposicion de dicho Sr. Juez, con las devidas seguridades. Córdoba 21 de Octubre de 1840.=Domingo Lopez de Castro.

Señas de Pedro Gomez.

Estatura pequeña, sin pelo de barba, edad 18 años, pantalones negros, chaqueta de cuello vuelto tambien negra, cara larga.

Id. de Manuel Cuevas.

Bajo de talla, barbilampiño, patilla poco poblada, nariz regular, color moreno, edad 18 años, pantalon azul claro de paño, chaqueta blanca de lienzo.

Circular núm. 803.

Audiencia de Sevilla.

Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado à este Tribunal con fecha 10 del actual la Real órden que sigue.

» Al encargarme la noche de ayer del Ministerio de Gracia y Justicia cuyo desempeño se sirvió confiarme la augusta reina Gobernadora por decreto de 3 del corriente he tomado sobre mi el grave pero necesario deber de celar con firme decision y con atencion constante para que se satisfaga la primera necesidad de los pueblos la que contribuye con mas eficacia á mantenerlos en paz, á conservar el órden público y à protejer la seguridad personal, la propiedad y los demas derechos legitimos que la Constitucion del Estado ofrece y garantiza. = Yo he de procurar cumplir esta sagrada obligacion hasta donde alcancen mis débiles fuerzas pero la misma obligacion pesa mas inmediata y directamente sobre los magistrados y jueces cuyas santas y deliradas funciones requieren una laboriosidad constante, un estudio continuo, un celo no interrumpido, una pureza sin mancha y un ardiente amor à la justicia que es lo primera de las virtudes ó por mejor decir el compendio de todas.=Los magistrados y jueces que acrediten mejor estas cualidades deben contàr con la mayor consideracion del Gobierno para el cual ninguna recomendacion ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de las funciones que auguran la recta y pronta administracion de justicia. Lo que comunico à V. S. de Real órden para su inteligencia la de ese Tribunal y jueces de ese Territorio.«

Dada cuenta de la Real órden inserta al espresado Superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su Territorio por medio del Boletin oficial. Y de órden del mismo lo comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 2o de Octubre de 1840. = D. Rafael Bernat.=Señores Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 805.

D. Juan Bautista Navarro, Alcalde Segundo Constitucional de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, por ausencia del Sr. Alcalde primero.

Habiendo merecído la aprobacion de la Escma. Junta Provisional de Gobierno de esta Provincia el arbitrio de cuatro y ocho maravedices en cuartillo de vino y aguardiente, que se consuma en esta ciudad, desde primero de Enero del año entrante, con destino á el armamento y equipo de la Milicia Nacional, ha acordado la Corporacion que presido en sesion celebrada en este dia se saque á subasta señalando para sus remates los dias treinta y uno del corriente, y quince y treinta del procsimo mes de Noviembre, en estas salas consistoriales á las doce de su mañana. Bujalance 2o de Octubre de 1840.=Juan Bautista Navarro.--Juan José Comacho, Secretario interino.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR.

Esta Junta provisional de gobierno ha recibido de la de Madrid la comunicacion siguiente.—Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.=Circular.=Inutiles serian los

Ministerio de Cultura 2024

heróicos esfuerzos de la inmensa mayoria del pueblo Español en favor de sus derechos, é ilusorias sus esperanzas, si concretando nuestras miras á un triunfo momentáneo, no aspirásemos con firme propósito á constituir de un modo estable nuestra regeneracion política, poniendo en consonancia las diferentes ruedas que componen la máquina del Estado.

Si ha de producir los beneficios que apetecemos el glorioso pronunciamiento nacional, si el ejemplo de generosidad, ilustracion y heroismo que acaba de dar este pueblo, juguete harto tiempo de intrigas y calumnias, no ha de ser una mera proclamacion de principios sin consistencia ni estabilidad, urge cortar de raiz para siempre los abusos envejecidos, y establecer leyes orgánicas que fijen de una manera irrevocable el órden de acciones bajo el cual el poder ejecutivo deba administrar cumplidamente los intereses de la sociedad.

El partido reaccionario, cuyo sistema patentizan los principios proclamados hasta hoy por sus principales defensores bajo el falso titulo de Constitucionales, desde el punto en que obligado por las circunstancias aceptó hipócritamente la Constitucion de 1837, producto de un acto Nacional, se propuso minar por su simiento el edificio que no habia construido, con leyes contrarias á su verdadero espiritu.

Para mejor conseguir su intento nuestros faleces contrarios, fraguaron un plan de desmoralizacion y alevosía, cuya realizacion hubiera intronizado el despotismo. No se presentaban franca y lealmente á sostener sus opiniones, antes bien convencidos ellos mismos de su impureza las propagaban por medios indirectos, disfrazando su malicia bajo la máscara del patriotismo. De este modo el veneno con que iban envueltas circulaba lentamente corrompiendo poco á poco todos los sentimientos generosos mas capaces de mantener el espiritu público.

Apóstoles de un sistema utilitario mal entendido y de los goces llamados positivos, ridiculizaban el entusiasmo móvil de cuanto grande existe, y se mofaban del desprendimiento. No erigian altares á la virtud, sino al interés. Habiánse apoderado de la educacion y procuraban viciarla con falsas doctrinas y máximas desorganizadoras. Lejos de estimular la juventud á iniciarse en los negocios públicos brindandola con los laureles de la gloria, la seducian con el aliciente de mercenarios tráficos y aun criminales retribuciones. Todo lo hacian entre sombras y misterios, recelosos de una claridad que descubriese sus ilícitas operaciones, para ocultar las cuales con mejor exito, procuraban distraer, y embaucar al pueblo entre promesas pomposas, ó espectáculos pueriles propios para afeminar las costumbres y enervar las facultades intelectuales, al mismo tiempo que paralizaban el ejercicio de sus derechos políticos socolor de no apartarle de sus ocupaciones, ni perjudicarle en sus intereses. Y bien puede creerse que cuando pugnaban por revestir la Corona de todos los poderes del Estado, lo haciamos en obsequio de la Monarquia absoluta que por ser ellos los Ministros y ejecutores de un poder omnimodo. La obediencia ciega á la autoridad, fuese ó no arbitraria, era su dogma; la centralizacion en una mano de todas las riendas del Gobierno, sus medios, su fin el despotismo disfrazado con los atavios de la Libertad.

Diganlo sino, los proyectos de ley presentados á las pasadas Córtes, vivos reflejos de tan pernicioso sistema. Examinense con buena fé é imparcialidad, analícense con el libro de los sanos principios en la mano, y en todos ellos se descubrirá un fondo de inmoralidad, una intencion torcida, un conato al absolutismo altamente criminal.

¿Acaso el proyecto de libertad de imprenta aprobado por el Senado, no barrenaba en su esencia el pacto constitucional, creando obstáculos, interponiendo procedimientos contrarios á la indole del Jurado, y estableciendo trabas opresivas para encadenar el pensamiento? Ni era otro tampoco el espiritu del nuevo sistema de elecciones proyectado. En la intervencion abusiva de la autoridad política, establecida en el mismo, en las operaciones restrictivas para la emision de los sufragios, en todos y en cada uno de sus artículos en fin, se descubre el designio de coartar el voto de los electores, para que las Córtes fuesen un instrumento de la corona, no el organo de la voluntad nacional.

Y si volvemos los ojos á esa llamada ley de Ayuntamientos tan abiertamente contraria á la Constitucion; á esa ley trasunto imperfecto de las municipalidades francesas, ¿no vemos sancionada en ella una coaccion inmoral respecto á la votacion de los Consejales, dado que todos sus acuerdos habian de ser visados por el Gefe político, quien podía fulminar persecuciones contra aquel que votase en un sentido contrario á las miras del gobierno?.

Pongase ahora en parangon nuestra conducta con tan ominosos procederes, y será bien fácil conocer cuan diferentes son nuestras doctrinas, cuán diverso el alto objeto á que constantemente hemos aspirado con la pureza de hombres libres, con lealtad de buenos españoles.

La soberanía nacional ha sido y es nuestro principio de Gobierno; y este principio no lo hemos abrazado ni á ciegas, ni á impulsos de un vertigo revolucionario, sino á consecuencia del intimo convencimiento de que es el verdadero dogma que debe servir de tipo á toda Constitucion politica. Basta fijar la vista en el rumbo de las sociedades existentes para convencerse de esta verdad. Los principales pueblos de Europa, iluminados ya por tan fecundo principio, caminan con pasos mas ó menos rapidos á su regeneracion, y hasta la indolente y pertinaz Constantinopla, despertada de su letargo, acaba de pagar un tributo á la opinion en favor de los derechos y de la dignidad del hombre.

Ministerio de Cultura 2024

Poseída de estos sentimientos la Nacion Española, representada por las Córtes constituyentes, formó el Código de 1837, que aceptó S. M. libre y espontaneamente. Entonces pudimos por un acto de nuestra voluntad establecer un Gobierno altamente democrático; entonces pudimos cercenar las prerrogativas de la Corona, y limitar su accion en favor de los derechos del Pueblo, pero llevamos hasta tal punto la prudencia y el desprendimiento, que mas bien nos afanamos por robustecer la Monarquía con todo el prestigio de que era susceptible, dando á Doña María Cristina de Borbón una Regencia sin participacion: tan lejos estabamos de que esa Regencia maternal habia de servir de arma funesta en manos de traidores é intrigantes, nacionales y extrangeros, para que nuestra lealtad, nuestros sacrificios, nuestros homenages caballerosos consiguieran por premio calumnias, vilipendios y tentativas criminales contra nuestra libertad é independencia.

Empero los que habian batallado en fratricida guerra tantos años por la causa constitucional no eran tan cobardes, no estaban tan degradados para consentir que las cadenas de la servidumbre vinieran á amarrar sus brazos en el dia del triunfo y de la páz. España toda se levantó como un solo hombre, y con voz irresistible acaba de promulgar su decidida voluntad. Llegó en fin el momento de fijar de una vez nuestra suerte, sino ha de ser estéril el heróico pronunciamiento de 1.° de Setiembre. Para conseguirlo es preciso convertir en verdades prácticas las alagueñas teorías tantas veces proclamadas hasta aqui sin fruto, moralizar la Nacion, restituirla su crédito, llenar la medida de sus neccesidades, y satisfacer la vindicta pública con actos de justicia distributiba, con leyes reparadoras y beneficas.

Harto conocida es la influencia que la educacion ejerce sobre nuestras costumbres y opiniones, para que no reclamemos en favor suyo la mas predilecta proteccion. Confiada la juventud á manos no todas dignas de ejercer tan sagrado ministerio, con dolor la hemos visto indócil y extraviada bebiendo en la fuente de perniciosas doctrinas, entregarse á un egoismo impropio de la edad juvenil, siempre entusiasta y generosa. En la necesidad por consiguiente de refundir la educacion de una manera capáz de formar hombres libres y buenos ciudadanos, conviene elegir profesores de reconocidas virtudes, y darles si posible fuese toda aquella estimacion que tubieran en los buenos tiempos de las antiguas repúblicas, empezando desde luego por la persona que ha de ejercer el alto ministerio de ilustrar el entendimiento y formar el corazon de nuestra adorada *Reyna Doña Isabel II.* rodeada hasta aqui, por desgracia, de perniciosas influencias, á fin de inspirarla desde temprano ídeas de magnanimidad, respeto á las leyes, amor y gratitud al pueblo español, á cuyos innumebles sacrificios debe la Corona que ciñe sus augustas sienes.

La deuda del Estado, en cuya garantía libran su subsistencia y bienestar no solo millares de familias que en ocasiones apuradas han acudido con sus caudales á socorrer las necesidades públicas, sino tambien los extrangeros que fiados en la buena fé castellana hicieron en diversas epocas emprestitos de consideracion, es una deuda sagrada garantida por todos los Gobiernos que ha habido en España desde su creacion. Esta deuda, que si bien por un lado es una carga pública, por otro bien cimentada equivale á una riqueza efectiva capáz de hacer la prosperidad del pais, ha sido desatendida ó desnaturalizada, con perjuicio y descrédito nuestro, por los gobernantes; ya defraudando el cumplimiento de sus obligaciones, ya arrebatando inicuamente sus hipotecas especiales, ya dando distinta aplicacion á los productos de contribuciones y arbítrios destinados al pago de sus intereses y amortizacion, habiendo ademas por colmo de mala fè puesta en circulacion cantidades ingentes de papel del Estado de un modo claudestino bajo el pretexto de que solo debian servir para garantizar las anticipaciones de dinero hechas al ministerio cuyos desaciertos y contratos onerosos han comprometido nuestro crédito y dejado exhausto el Erario. Hácese pues indispensable, como el remedio mas pronto y eficáz, que las pròximas Córtes fijen un plazo del cual quede concluida la liquidacion de la deuda pública, suprimiendose las oficinas de este negociado, que además de ser una fabrica permanente de papel moneda, cuestan al Estado anualmente sobre millòn y medio de reales.

Igual predileccion reclama la venta de bienes nacionales, incluso los cuantiosos del clero secular, no solo por su importancia é influencia sobre el crédito, sino como garantia del régimen constitucional; mucho mas cuando los abusos y dilapidaciones, consecuencias precisas del sistema de inmoralidad seguido las mas veces en tan importantes enagenaciones, han desnaturalizado en parte la ley de 3 de Febrero de 1836, cuyo objeto eminentemente social se dirigía á generalizar y distribuir la propiedad entre las clases laboriosas y emprendedoras, como el medio mas seguro de extender el circulo de los derechos politicos, ademas de interesar y comprometer el mayor número posible de ciudadanos en la causa pública.

Reconocida la necesidad de enagenar los bienes del clero secular y de abolir toda prestacion que lleve la odiosidad del diezmo y primicia, cuyo origen se opone á la indole del sistema representativo, es indispensable proveer al mantenimiento del culto de un modo capáz de conservar á sus venerables ministros todo aquel prestigio conveniente para que la Religion de nuestros mayores, seguida y respetada, pueda ejercer su benéfica influencia sobre la sociedad, santificar nuestro dogma político, con el cual tanta analogía tienen sus máximas evangélicas de igualdad, tolerancia y desprendimiento, siendo el

Ministerio de Cultura 2024

mejor medio para conseguir tan importante objeto que las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos y Autoridad eclesiastica de sus respectivas provincias, suministren los recursos necesarios hasta tanto que las próximas Córtes, con presencia de lo dispuesto por las constiyentes sobre esta materia, fijen de una vez la suerte del Clero.

Inutiles serian no obstante cuantas medidas van indicadas, si continuasen por mas tiempo el embrollo y misterio en las cuentas y presupuestos. Tiempo es ya de que cesen esos votos de confianza contrarios á la Constitucion respecto á contribuciones y presupuestos, y de que se proceda á su examen con toda escrupulosidad para determinar los gastos de la adminstracion con arreglo á las rentas ó productos, y cubrir á prorata, como la justicia lo exige, las obligaciones del Estado. El pueblo, oprimido bajo el peso de continuas exacciones, y lleno de desconfianza al ver desaparecer como el humo enormes tesoros, anhela la mayor publicidad en la inversion y distribucion de los caudales, con el objeto de que el fruto de sus sudores y sacrificios no se distraiga de las arcas públicas para fomentar la insultante opulencia de sus mismos opresores.

La confusion y el desórden en que se halla la administracion reclaman igualmente una reforma general. Su monstruosa organizacion perjudica y entorpece el comercio, la industria y la agricultura, sin proporcionar al Tesoro ingresos capaces de subsanar tamaños perjuicios, toda vez que en su mayor parte se invierten en gastos de recaudacion y de una multitud de oficinas de todas categorías. Mientras no se equilibren las contribuciones y regulen los impuestos conforme al censo de poblacion y verdadera riqueza del pais; mientras los hombres colocados al frente de los negocios públicos no reunan la probidad y suma de luces necesaria para reparar la dislocacion en que se hallan las ruedas administrativas de la Hacienda pública, vanas serán todas nuestras tentativas de mejoras, y excusados todos nuestros afanes. Entre tanto, y sin perjuicio de que las próximas Córtes con la copia de datos indispensable y de acuerdo con el Gobierno, decretan la organizacion de tan importante ramo, mucho puede conseguirse regularizando el sistema de Aduanas del modo mas conveniente al fomento de nuestra industria con presencia de los nuevos aranceles presentados al Gobierno por la Junta encargada de su revisíon.

Como hasta aqui ha predominado un empeño tenaz de tener desorganizada la sociedad y confundidos los privilegios abusivos de tiempos caducos con las instituciones constitucionales; como nunca se ha querido entrar de lleno en las reformas radicales que la opinion reclama, subsisten todavia intactos y sin deslíndar los bienes indebidamente, apropiados al Patrimonio Real, con perjuicio de los intereses públicos y contra lo expresamente prevenido por decretos de las Córtes contituyentes de Cadiz y de las de 1820. Esta posesion no interrumpida en que ha estado la Corona desde los tiempos del absolutismo en que todo, hasta la vida de los subditos, era de la jurisdicion del Rey, ha servido de pretexto para atribuir al Real Patrimonio una propiedad que pertenece legítimamente á la Nacion, á quien estaba mandado restituirse por el decreto de Abril de 1820, que libre y espontáneamente dió el Rey D. Fernando VII. en Madrid, y confirmaron las Córtes del mismo año, sin perjuicio de la correspondiente liquidacion de los enormes productos devengados hasta el dia.

No importa menos tambien el arreglar de una manera que no admita interpretaciones, los incidentes á que ha dado márgen el decreto de Córtes de 1820 sobre mayorazgos, abolido poco despues con el Gobierno Constitucional por cien mil bayonetas extrangeras, mayormente cuando á pesar de haberse restablecido en el año de 1836, se ha puesto en duda su validez por la faccion reaccionaria, cuyo propósito se dirigia á perpetuar en las familias este germen de discordia, este abuso tiránico, por el cual sin mas titulos ni derechos que la casualidad de haber nacido primero, absorvia un hijo solo el patrimonio paterno, con exclusion de sus demás hermanos iguales á él por las leyes de la naturaleza.

Por otra parte nada descubre mejor la tendencia de nuestros contrarios, que su repugnancia á realizar el decreto de las Córtes de 1837 sobre recompensas militares. Convencidos de que los soldados ciudadanos que con tanto denuedo han esgrimido las armas de la Patria contra un déspota obsecado, nunca serian ni los mercenarios satélites de un partido, ni los verdugos de la libertad, trataron de hacer ilusorio el premio debido á sus servicios sacrificando à mezquinos rencores el pensamiento social de comvertir tan benémeritos militares, llegada la hora de la pacificacion, en propietarios laboriosos, en padres de familia, en ciudadanos útiles al Estado. A las pròximas Córtes toca cumplir esta sagrada promesa, cuya realizacion ha de contribuir considerablemente al fomento de la riqueza y prosperidad de este pais desventurado.

Ni son menos acreedores al agradecimiento de la Patria aquellos ciudadanos que han sufrido en todo su rigor el azote de la guerra. La pérdida de su familia, el naufragío de su fortuna, la ruina de sus heredades entradas á saco por los rebeldes, ó entregadas á las llamas, piden una indemnizacion, sino suficiente para reparar tamañas calamidades, lo bastante al menos para suministrar algun consuelo á los que no vacilaron en aventurarlo todo por la mejor de las causas. Este acto de justicia y de gratitud servirá de estímulo

Ministerio de Cultura 2024

para lo futuro, y abrirá á nuestros hijos la senda del honor y de la gloria.

Tambien es de desear la reforma de las principales leyes administrativas que rigen, y señaladamente la de Ayuntamientos, tanto para ponerla en consonancia con la Constitucion, como evitar el conflicto de juridicciones y competencias que á cada paso ocurren por no hallarse bien deslindadas las facultades de las corporaciones administrativas en la ley de 3 de Febrero de 1823, ni tirada la linéa divisoria que separa lo contencioso de lo gubernativo. Y de paso diremos que nunca ha sido nuestro ánimo, como lo han supuesto malignamente nuestros enemigos el que cada Ayuntamiento sea un foco revolucionario, siempre dispuesto á combatir el Gobierno establecido; solo pugnamos por que se conserven sus atribuciones propias, edecuadas á nuestros usos, costumbres y tradiciones, sin desconocer por eso que el poder ejecutivo debe velar sobre la administracion de los intereses locales, para que estos no se sobrepongan ni lastimen el principio social representado por el Gobierno; pero que queremos que su accion sea indirecta é indivisible.

Los pueblos son unos éntes morales personificados en sus Ayuntamientos, que á la manera de los demas individuos de la sociedad, si bien deben estar subordinados y sujetos por un vinculo comun á la autoridad del Gobierno, tienen derecho, sin embargo, para administrar independientemente como aquellos sus particulares intereses, en su virtud, y para que los Ayuntamientos tengan por una parte la debida independencia, y por otra la imitacion conveniente, en el concepto de esta Junta los acuerdos tomados por los mismos en uso de sus atribuciones podrian ser confirmados ó reprobados, dado caso de queja, primero por el tribunal inmediatamente superior en la escala de las gerarquias admistrativas; esto es, la Diputacion Provincial; y en el supuesto de no conformarse el interesado con el fallo de esta, en último recurso por un Tribunal al contencioso administrativo compuesto de Jueces inamovibles, único competente para fallar sin apelacion sobre los actos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin perjuicio de la prudente intervencion de la autoridad politica en los casos oportunos, bajo la forma que las leyes determinen.

Mayor confusion, y abusos aun mas trascendentales que los acabamos de indicar, afertan tambien el órden civil y los procedimientos judiciales. Un caos compuesto de elementos heterógéneos presenta el conjunto de nuestras leyes y prácticas forenses establecidas, sin que apesar de tan intrincado laberinto se hayan todavia concluido los Códigos civil, criminal y de comercio, encomendados años hace á comisiones especiales y persouas versadas en la materia. Y no solo interesa su pronta terminacion, sino tambien el que las Córtes fijen de una vez la inamovilidad de la magistratura, como lo dispone la ley fundamental, para que la administracion de justicia tenga toda la dignidad é independencia que de suyo requiere.

Pero ni estas mejoras podrian realizarse, ni aunque se realizasen regiria el Gobierno representativo en toda su integridad y consecuencia, si tan pronto como las circunstancias lo permitan, las Córtes no forman una ley de responsabilidad ministerial sobre fundamentos tan sólidos que sea imposible eludir su saludable aplicacion. A buen seguro si la conducta libertecida de los pasados consejeros de la Corona, arbitrariedades y notorias infracciones de la Constitucion, hubiesen sido castigadas ejemplarmente con arreglo á una ley establecida, el pueblo Español no se veria en la peligrosa necesidad de acudir á la revolucion armada para defender sus derechos. Urge, pues, que las próximas Córtes pongan coto á las demasías de los gobernantes; por que solo asi no se volverán á verse en la cumbre del poder personas desconocidas elevadas por el viento de la intriga á una altura muy superior á sus escasas fuerzas y reducidas luces; á hombres desacreditados, cuyos años se cuentan por los desaciertos de una vida pública reprobada; á miserables instrumentos de un partido sin mas meritos ni servicios que los de una ciega sumision á aquellos que los eligieran para que sirviesen de andamio al edificio de sus funestos proyectos.

Tales son en suma las brevìsimas indicaciones sobre los abusos que entorpecen nuestra regeneracion, y reformas que pudieran adoptarse, que esta Junta ha creido debia circular á sus dignas émulas de gloria y de peligros, no para que las adopten como suyas, pues no llega á tanto su presuncion, sino á fin de abrir camino á otras muchas mas importantes tal vez, y cuyo conjunto patentizará á los que hoy estan llamados á regir los destinos de la Patria, las necesidades de esta Nacion magnánima, para que, recobrada de sus recientes desastres vuelva á ocupar libre, feliz y respetada en el Congreso de las potencias de Europa el alto lugar que de justicia le corresponde, à despecho de sus impotentes enemigos. Madrid 12 de Octubre de 1840.—Pedro Beroqui.—Pio Laborda.—Fernando Corradi.—Jose Portilla.—Pedro Sainz de Baranda.—Valentin Llanos.—Fernando Corradi Vocal Srio.

Lo que por acuerdo de esta Junta se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos y que reciba esta patriótica y fundada manifestacion la publicidad correspondiente. Córdoba 20 de Octubre de 1840.—Por acuerdo de la Junta, Juan Golmayo Vocal Srio.

Imprenta de Noguér y Manté.

Ministerio de Cultura 2024